

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis. -----

VISTO el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar el presente Acuerdo con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y denuncias por incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia del mismo Sujeto obligado. ---

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Por medio de la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública, requiero lo siguiente: Los CFDI's en versión pública emitidos a favor de Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre del 2025 y de enero del 2026, requiero todos los que se hayan emitido, tanto de pago de quincenas, como de aguinaldo, bonos, compensaciones, etc. Es importante precisar que el INAI, ya había resuelto que los CFDI's son públicos y digitales, por lo que se deben de entregar por este medio sin costo alguno. Sin más por el momento quedo atento a su respuesta. "(Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cuatro de mayo de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0603/2026 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 27326.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0603/2026, del cuatro de mayo de dos mil veintiséis, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona ahora recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

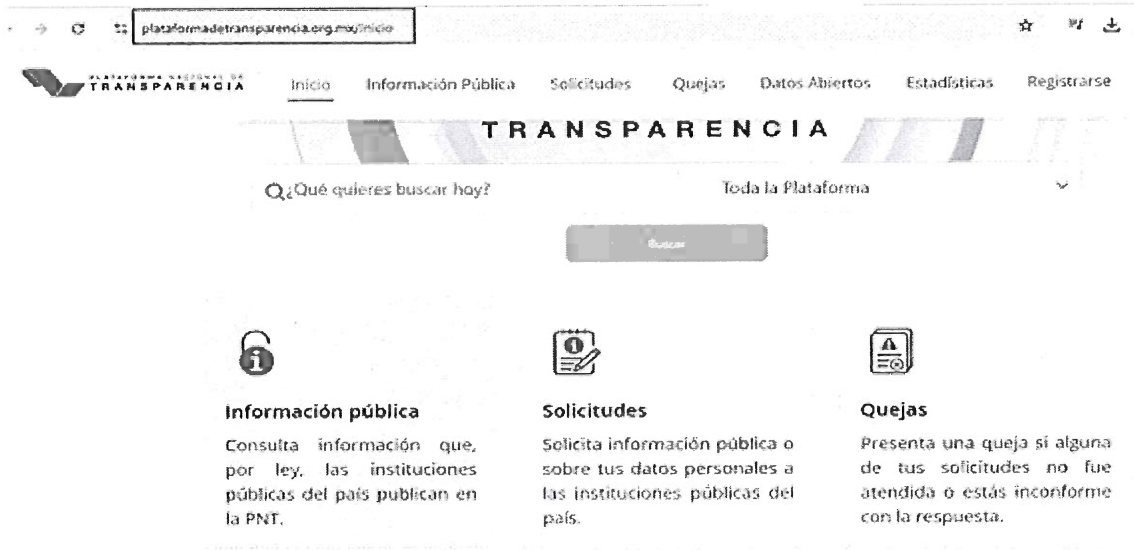
Al respecto, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que, su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Coordinación General de Administración y Finanzas de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

En atención al requerimiento relativo a [...] Los CFDI's en versión pública emitidos a favor de Francisco Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre de 2025 y de enero del 2026, requiero todos los que se hayan emitido, tanto de pago de quincenas, como de aguinaldo, bonos, compensaciones, etc. [...], se informa a la persona solicitante que la información requerida podrá ser consultada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

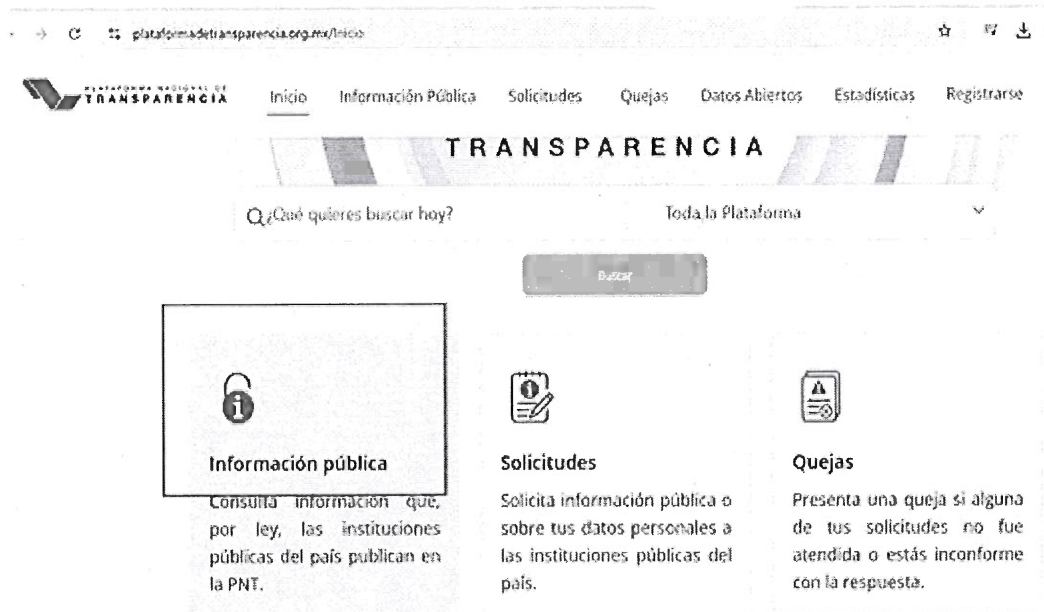
Asimismo, con la finalidad de facilitar la ubicación de la información, a continuación, se proporcionan la ruta de acceso a la información solicitada.

A. Plataforma de Transparencia

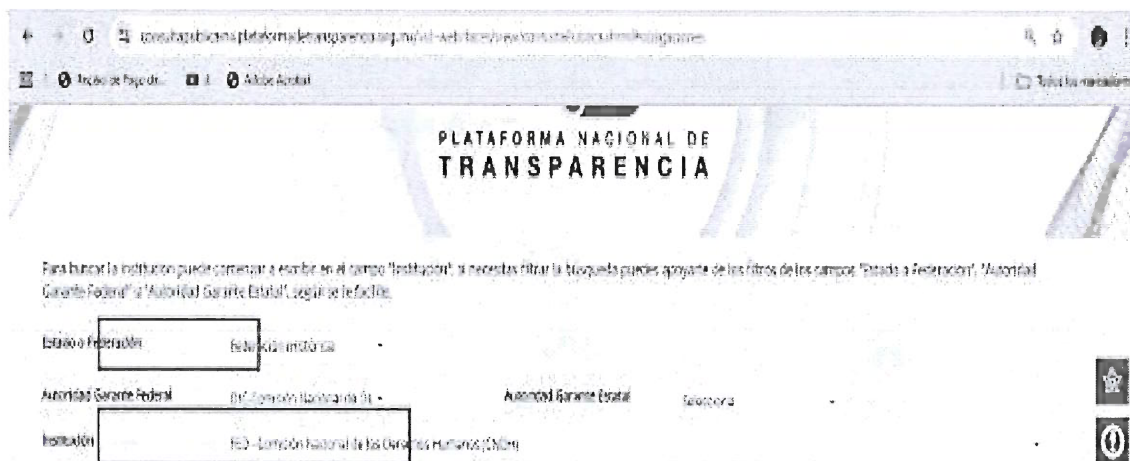
1. Ingresar a la liga de acceso <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>



2. Ingresar al apartado de INFORMACIÓN PÚBLICA



3. En el listado desplegable selecciona FEDERACIÓN y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



4. Selecciona el año a consultar y posterior a ello, el apartado de **SUELDOS**



PAQUETE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS	PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO	PUESTOS Y VACANTES	RESULTADOS DE AUDITORÍAS
SERVICIOS PÚBLICOS	SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS	SESIONES DE CONSEJOS CONSULTIVOS	SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIO	SUELDOS	TARJAS DE AFILIACIÓN

5. Posteriormente, se desplegará un listado en el cual se podrá consultar la información requerida.

Para buscar la institución puede comenzar a escribir en el campo "Institución", si necesitas filtrar la búsqueda puedes apoyarte de los filtros de los campos "Estado o Federación" o "Autoridad Garante", según se te facilite.

Estado o Federación	Federación (nacionales)
Institución	RED - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
Autoridad Garante	RED - OIC - Comisión Nacional
Ejercicio	2025

 **SUELDOS**

☒ Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
☐ Tabulador de sueldos y salarios

Institución: RED - Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Selecciona el periodo que quieres consultar:
Periodo de actualización: ☐ Todo el periodo ☐ Solo trimestre ☒ Semestral ☐ Anual ☐ Seleccionar todos

Trimestre(s) consultado(s) del año en curso y del pasado

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

CONSULTAR

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

No omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente respuesta.

[...]" (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El seis de mayo de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"Estimada Autoridad Garante acudo de nueva cuenta a ustedes, porque la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en especial la Unidad de Transparencia, parece que no comprenden el derecho del acceso a la información y el cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Evidentemente no solicité las remuneraciones, ya que tengo toda claridad que estas se encuentran publicadas en la fracción VIII, motivo por el que por medio del derecho de acceso a la información pública requerí los CFDI's, documento que es público y que debe de entregarse.

A parte de que no entregaron el documento solicitado, se tardaron 20 días hábiles, si desde un inicio me iban a mandar a la plataforma, como es de conocimiento de ustedes se me debió de remitir en los primeros cinco días hábiles, situación que no ocurrió.

Por lo que se están demostrando dos faltas claras, tanto el incumplimiento a los plazos, así como el incumplimiento a la solicitud en referencia.

Por lo que requiero que se atienda y se les requiera por medio del presente de recurso de revisión, los CFDI's en versión pública solicitados, si se requiere con gusto puedo enviar de nueva cuenta la resolución del INAI en atención a CFDI's que resolvió en contra de la CNDH.

Así mismo, el incumplimiento por parte de la Unidad de Transparencia es mas que evidente y con Dolo, por lo que solicito también en su facultad de Órgano Interno de Control, se inicie una investigación por el incumplimiento a la Ley, lo cuál puede resultar en una falta administrativa.

Sin más por el momento quedo atento a sus consideraciones." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El trece de mayo de dos mil veintiséis, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El trece de mayo de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El trece de mayo de dos mil veintiséis, se notificó a la Comisión Nacional, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en el correo electrónico institucional que administra esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0735/2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

" [...]

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDH2608701, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **360030900027326**, la misma fue turnada para su atención a la Coordinación General de Administración y Finanzas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0603/2026 se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es **“La entrega de información no corresponde con lo solicitado”**.

En ese sentido, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad garante que, este sujeto obligado modificó su respuesta e hizo entrega en formato PDF electrónico, la versión pública de 5 CFD'S emitidos durante el periodo de diciembre de 2025 y enero de 2026 a nombre del servidor público Francisco Javier Emiliano Estrada Correa; con los cuales se dio atención a la solicitud de acceso a la información Pública de la persona solicitante.

Con lo anterior, queda sin materia el presente recurso de revisión y se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones de la persona recurrente relativas a:

Evidentemente no solicité las remuneraciones, ya que tengo toda claridad que estas se encuentran publicadas en la fracción VIII, motivo por el que por medio del derecho de acceso a la información pública requerí los CFDI's, documento que es público y que debe de entregarse.

A parte de que no entregaron el documento solicitado, se tardaron 20 días hábiles, si desde un inicio me iban a mandar a la plataforma, como es de conocimiento de ustedes se me debió de remitir en los primeros cinco días hábiles, situación que no ocurrió.

Por lo que se están demostrando dos faltas claras, tanto el incumplimiento a los plazos, así como el incumplimiento a la solicitud en referencia.

[...]

Así mismo, el incumplimiento por parte de la Unidad de Transparencia es mas que evidente y con Dolo, por lo que solicito también en su facultad de Órgano Interno de Control, se inicie una investigación por el incumplimiento a la Ley, lo cuál puede resultar en una falta administrativa.

*Es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad garante que, respecto de la atención otorgada a la solicitud de acceso a la información la misma, fue atendida con estricto apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), toda vez que si bien, la persona solicitante requirió los CFD'S del Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre del 2025 y de enero del 2026, después de un análisis realizada a dichos CFD'S, se llegó a la conclusión que los mismos se tendrían que entregar en versión pública y, lo único que se quedaría visible, son el nombre del servidor público, clave del puesto, número de empleado, periodo, periodo de pago **y concepto de las percepciones**; motivo por el cual, privilegiando el principio de máxima publicidad, se refirió a la persona solicitante a la Plataforma Nacional de Transparencia en la que ya aparece pública dicha información.*

Por otro parte referente a los señalamientos de la persona recurrente referentes a:

"A parte de que no entregaron el documento solicitado, se tardaron 20 días hábiles, si desde un inicio me iban a mandar a la plataforma, como es de conocimiento de ustedes se me debió de remitir en los primeros cinco días hábiles, situación que no ocurrió.

Por lo que se están demostrando dos faltas claras, tanto el incumplimiento a los plazos, así como el incumplimiento a la solicitud en referencia."

Es preciso señalar que, en el presente asunto no se actualizan elementos que acrediten conductas contrarias a la normatividad aplicable, toda vez que la atención brindada se realizó dentro de las atribuciones y competencias de la Unidad Administrativa facultada para atender la solicitud; esto es así, toda vez que, la respuesta emitida por esta Comisión Nacional fue congruente, exhaustiva y emitida conforme al marco normativo aplicable, sin que exista una negativa dolosa ni incumplimiento deliberado a las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por el contrario, tal y como se señaló en líneas anteriores, la respuesta se emitió en atención al principio de máxima publicidad. Por lo cual, dicho señalamiento carece de sustento.

Por último, respecto a lo señalado por la persona recurrente, referente a "Así mismo, el incumplimiento por parte de la Unidad de Transparencia es mas que evidente y con Dolo, por lo que solicito también en su facultad de Órgano Interno de Control, se inicie una investigación por el incumplimiento a la Ley, lo cuál puede resultar en una falta administrativa.", es preciso señalar que, esta Unidad de Transparencia cumplió a cabalidad con sus facultades y obligaciones durante el trámite de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, toda vez que su actuar fue apegado en estricto sentido a lo que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al dar atención a su solicitud y hacer de su conocimiento la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que acorde a sus facultades se turno la solicitud para su atención; por lo cual, la manifestación de la persona recurrente en la cual señala un incumplimiento y dolo por parte de esta Unidad de Transparencia es subjetivo y carece de sustento legal.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado solicita que en el momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.

..." (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos como medios de prueba, las siguientes documentales: -----

“ ...

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0603/2026. **Anexo 1.**

b) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada modificada otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0734/2026. **Anexo 2.**

c) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el comprobante de envío a través de la Plataforma nacional de Transparencia por ser el medio señalado para tal efecto, de la respuesta modificada otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0734/2026. **Anexo 3.**

d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.” (Sic)

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El dos de junio de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 144, 146, 148 y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. -----

Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

preferente. -----

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA -----

En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

***“Artículo 158.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue proporcionada el cuatro de mayo de dos mil veintiséis, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el seis del mismo mes y año en curso, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el seis de mayo de dos mil veintiséis y feneció el veintiséis de mayo del dos mil veintiséis, en razón que el cinco de mayo de la presente anualidad fue día inhábil para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de dos mil veintiséis. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esa la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el Recurso de Revisión en cuestión, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. -----

III. Procedencia del Recurso de Revisión. Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción V, toda vez que la parte recurrente se inconformó esencialmente por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su Recurso de Revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud primigenia a través del presente Recurso de Revisión. -----

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. -----

En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

***“Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.** El recurrente se desista;*

***II.** El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*

***III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

***IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y IV del artículo 159 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En cuanto a la fracción III, de las hipótesis normativas en estudio, cabe señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitió un alcance a su respuesta inicial. -----

Por lo que, a efecto de determinar si la hipótesis normativa en estudio se actualiza, a continuación, se realizará el análisis pertinente. -----

TERCERO. ANÁLISIS DE LA MODIFICACIÓN A LA RESPUESTA POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. -----

Una persona solicitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia "...Los CFDI's en versión pública emitidos a favor de Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre del 2025 y de enero del 2026, requiero todos los que se hayan emitido, tanto de pago de quincenas, como de aguinaldo, bonos, compensaciones...". -----

Inconforme con la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la parte solicitante interpuso Recurso de Revisión señalando como agravio esencialmente que;

"...no solicité las remuneraciones, ya que tengo toda claridad que estas se encuentran publicadas en la fracción VIII, motivo por el que por medio del derecho de acceso a la información pública requerí los CFDI's, documento que es público y que debe de entregarse.

A parte de que no entregaron el documento solicitado, se tardaron 20 días hábiles, si desde un inicio me iban a mandar a la plataforma, como es de conocimiento de ustedes se me debió de remitir en los primeros cinco días hábiles, situación que no ocurrió.

Por lo que se están demostrando dos faltas claras, tanto el incumplimiento a los plazos, así como el incumplimiento a la solicitud en referencia.

Por lo que requiero que se atienda y se les requiera por medio del presente de recurso de revisión, los CFDI's en versión pública solicitados, si se requiere con gusto puedo enviar de nueva cuenta la resolución del INAI en atención a CFDI's que resolvió en contra de la CNDH...".
(Sic)

En alegatos, el Sujeto obligado manifestó lo siguiente: -----

*"[...]
Es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad garante que, respecto de la atención otorgada a la solicitud de acceso a la información la misma, fue atendida con estricto apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), toda vez que si bien, la persona solicitante requirió los CFD'S del Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre del 2025 y de enero del 2026, después de un análisis realizada a dichos CFD'S, se llegó a la conclusión que los mismos se tendrían que entregar en versión pública y, lo único que se quedaría visible, son el nombre del servidor público, clave del puesto, número de empleado, periodo, periodo de pago y concepto de las percepciones; motivo por el cual,*

*privilegiando el principio de máxima publicidad, se refirió a la persona solicitante a la Plataforma Nacional de Transparencia en la que ya aparece pública dicha información.
[...]" (sic)*

En razón con lo anterior, el artículo 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que las resoluciones de las Autoridades garantes podrán desechar o sobreseer el Recurso de Revisión. -----

Por su parte, la causal prevista en el artículo 159 fracción III de la Ley de la materia advierte para el sobreseimiento del Recurso de Revisión que, el Sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, situación que se actualizó en el presente asunto, con la notificación del oficio CNDH/P/UT/0734/2026, mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos modifica la respuesta con la cual se da atención a la solicitud de acceso a la información pública de origen en los siguientes términos: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

En seguimiento a la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional, mediante oficio número CNDH/P/UT/0603/2026, misma que derivo en el recurso de revisión CNDH2608701, se informa que:

Por cuanto hace a su requerimiento:

"Por medio de la presente Solicitud de Acceso a la Información Pública, requiero lo siguiente: Los CFDI's en versión pública emitidos a favor de Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre del 2025 y de enero del 2026, requiero todos los que se hayan emitido, tanto de pago de quincenas, como de aguinaldo, bonos, compensaciones, etc. Es importante precisar que el INAI, ya había resuelto que los CFDI's son públicos y digitales, por lo que se deben de entregar por este medio sin costo alguno. Sin más por el momento quedo atento a su respuesta." (sic)

Se informa que este sujeto obligado modifica su respuesta y amablemente le comunica lo siguiente: siguiente:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos de la Dirección General de Recursos Humanos, se localizó expresión documental referente a los CFDI'S emitidos durante el mes de diciembre del 2025 y de enero del 2026 así como de aguinaldo del servidor público Francisco Javier Emiliano Estrada Correa.

Sin embargo, dentro de dichos documentos se contiene información considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública.

En este sentido, la información considerada como confidencial es la siguiente: CURP, RFC, número de seguridad social, número de cuenta, UUID, fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR, dado que es información confidencial que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Cabe señalar que la clasificación de información fue sometida al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Séptima sesión Extraordinaria de 2026, resolviendo en su parte conducente lo siguiente.

*“En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la **Clasificación parcial de Información Confidencial** que somete la **Coordinación General de Administración y Finanzas** de la CNDH, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la clasificación parcial de información confidencial relativa a datos personales contenidos en los CFDI’S a favor de Francisco Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre de 2025 y de enero del 2026, en ese sentido, la información a clasificar es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de seguridad social, número de cuenta bancaria, UUID (Identificador Único Universal), fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR, dado que es información considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros: La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos. En este sentido el RFC, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Por tanto, el RFC se considera un dato personal.

Número de Seguridad Social de terceros: En los casos en que el número de seguridad social de terceros o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual las personas puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es de carácter de confidencial, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

Número de cuenta bancaria, número de cliente y clave interbancaria se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Así, los datos en referencia están asociados al patrimonio de una persona física o moral, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica.

El UUID, fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR, están asociados directamente al RFC del emisor y sirven para validar la identidad legal en el ámbito fiscal difundirlos pudiera vulnerar la intimidad de la persona.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en los CFDI'S a favor de Francisco Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre de 2025 y de enero del 2026, en ese sentido, la información clasificada es: Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de seguridad social, número de cuenta bancaria, UUID (Identificador Único Universal), fecha de timbre, certificado SAT, sello SAT, sello CFDI, cadena original y código QR, dado que es información considerada como confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se autoriza a la Coordinación General de Administración y Finanzas la elaboración de las versiones públicas de los CFDI'S a favor de Francisco Emiliano Estrada Correa, de los meses de diciembre de 2025 y de enero del 2026, en las que deberá de proteger la información que se confirmó su confidencialidad en términos del resolutivo **SEGUNDO**.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante."

Cabe señalar que, el Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria de 2026 la podrá consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Derivado de lo anterior, se adjunta en formato PDF electrónico la versión pública de 5 CFDI'S emitidos durante el periodo de diciembre de 2025 y enero de 2026 a nombre del del servidor público Francisco Javier Emiliano Estrada Correa; con los cuales se da atención a su requerimiento de acceso a la información Pública

Finalmente, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[...]" (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio CNDH/P/UT/0734/2026, por medio del cual notifica a la persona ahora recurrente la modificación a su respuesta inicial, la versión pública de la información requerida en un total de cinco CFDI'S.

Por lo anteriormente expuesto, es de advertir que, para el sobreseimiento, la actividad del Sujeto obligado consistente en modificar o revocar su respuesta y, en consecuencia, que la impugnación quede sin efecto o sin materia, se actualizan en el presente asunto, al poner a disposición de la persona solicitante, la información requerida consistente en los CFDI'S emitidos durante el mes de diciembre del dos mil veinticinco y enero del dos mil veintiséis, del servidor público Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, documentales que atienden la solicitud de origen, dejando sin materia el presente Recurso de Revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Autoridad garante, respecto a la petición consistente en: "se inicie una investigación" por el "incumplimiento por parte de la Unidad de Transparencia (...), lo cuál puede resultar en una falta administrativa"; del análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, no se desprenden elementos de convicción o indicios objetivos relacionados con el personal adscrito a la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permitan a esta Área, dar vista a la Autoridad competente de la investigación respectiva, razón

por la cual se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para que los haga valer en la vía y forma que estime conducentes. -----

En consecuencia, con fundamento en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sobresee el Recurso de Revisión, con relación al artículo 154 fracción I de la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

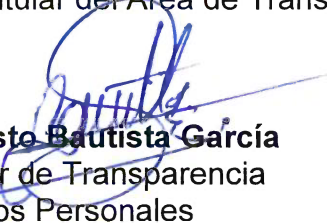
PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero, con fundamento en lo que establecen los artículos 154 fracción I y 159 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión. -----

SEGUNDO. En términos del artículo 156 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, la presente resolución. -----

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----


Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales


Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales


Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

